



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción voluntaria - DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, N°26
Solicitantes	NATALIA ANDREA MARTÍNEZ PULGARÍN y ALEJANDRO VELÁSQUEZ GÓMEZ.
Radicado	No. 05001 31 10 010 2021 - 00079 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N.º 143 de 2021
Decisión	Las partes de mutuo acuerdo dan por terminada la vida conyugal.

Los señores **NATALIA ANDREA MARTÍNEZ PULGARÍN Y ALEJANDRO VELÁSQUEZ GÓMEZ**, a través de apoderada idónea, solicitan de mutuo acuerdo la **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Los señores **NATALIA ANDREA MARTINEZ PULGARIN y ALEJANDRO VELASQUEZ GOMEZ**, contrajeron matrimonio civil el 16 de diciembre de 2016 en la Notaría 16 de Medellín, inscrito bajo el indicativo serial 07052591.

De dicha unión procrearon un hijo, **MATIAS VELASQUEZ MARTINEZ**, en la actualidad con dos años de edad, sobre la cual se llegó al siguiente acuerdo:

ACUERDO

Respecto del hijo menor:

CUSTODIA: La custodia del menor **MATIAS VELASQUEZ MARTINEZ**, estará en cabeza de la madre **NATALIA ANDREA MARTINEZ PULGARIN** actualmente éste reside en la dirección calle 49 AA No.99E, interior 1208, barrio San Javier del Municipio de Medellín.

VISITAS: El padre **ALEJANDRO VELASQUEZ GOMEZ**, quien actualmente reside en la dirección carrera 75 No. 89-79 barrio Kennedy del municipio de Medellín podrá visitar al menor **MATIAS VELASQUEZ MARTINEZ** cada 2 semanas, recogiénolo los viernes a la 8.p.m y regresándolo el día Domingo a las 6.P.M .pm.

En semana el padre podrá compartir con el menor un día por espacio de 2 horas, previo acuerdo con la madre del menor de 6 p.m hasta las 8.pm. La madre permitirá la comunicación fluida telefónica entre el padre y el menor, en especial entre las 8 y las 9 p.m, si alguno de los padres desea salir de la ciudad con el menor deberá avisar al otro con no menos de un día de antelación hacia dónde se dirige.

Vacaciones, festividades y cumpleaños: El padre podrá compartir con el menor durante su período vacacional de diciembre durante una (1) semana y en el mes de junio durante una (1) semana, además de tres días en semana Santa y tres (3) días durante la semana de receso escolar decretada por el Gobierno Nacional. Las festividades Decembrinas se alternarán anualmente, el 7 y el 24 de diciembre de un año compartirá con el Padre y el 8 y el 31 de diciembre de ese mismo año compartirá con la madre iniciando en diciembre de 2021. El día del cumpleaños del menor será repartido entre ambos progenitores y el menor estará con su padre y con su madre el día del cumpleaños de cada uno de éstos.

Nada obsta para que los padres de común acuerdo, en términos cordiales, dialoguen sobre cambios temporales en el ejercicio de las visitas.

ALIMENTOS: El padre suministrará en favor del menor la suma total de \$150.000 mensuales, cuotas que entregará a la madre del menor los días 30 de cada mes y ésta entregará un recibo como constancia, ésta suma se hará efectiva a partir de la firma de este acuerdo y se incrementará anualmente en igual porcentaje al salario mínimo legal vigente.

SALUD: El padre continuará asumiendo la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en salud del menor y cada uno asumirá el 50% de los gastos en salud que se encuentren por fuera del Sistema General de Seguridad social en Salud, sin que ese costo supere el 50% de los ingresos salariales y prestacionales que éstos devenguen al momento de la contingencia.

EDUCACION: Tanto el padre como la madre asumirán en partes iguales los gastos de educación del menor, esto es, matrículas, útiles escolares, uniformes, transporte, textos y demás gastos educativos.

VESTUARIO: El padre del menor se compromete a suministrarle cada 4 meses, los días primero de junio, primero de noviembre y primero de Diciembre de cada año, una muda de ropa, por valor de \$100.000 cada una. Dicha suma se hará efectivas a partir de la firma de este acuerdo y se incrementarán anualmente en igual porcentaje al salario mínimo legal vigente.

Respecto de los cónyuges:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

La residencia será separada.

La sociedad conyugal se liquidará en ceros y de mutuo acuerdo, ya que no poseen bienes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** efectuado entre **NATALIA ANDREA MARTINEZ PULGARIN** y **ALEJANDRO VELASQUEZ GOMEZ**, de las condiciones civiles ya anotadas, el 16 de diciembre de 2016 en la Notaría 16 de Medellín, inscrito bajo el indicativo serial 07052591.

SEGUNDA: Se establezca la cuota alimentaria, en favor del menor mencionado, de conformidad con el acuerdo suscrito por mis representados y en general, se apruebe el convenio entre las partes.

TERCERA: Declarar procedente la liquidación de la sociedad conyugal en ceros.

CUARTA: Se ordene la inscripción del Divorcio en el Registro Civil de Matrimonio y en los Registros Civiles de Nacimiento de los cónyuges.

QUINTA: Se expidan copias para los efectos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda mediante auto del 18 de mayo de la presente anualidad, se ordenó darle el trámite de jurisdicción voluntaria, se reconoció personería a la apoderada designada, así como notificados el Defensor de Familia y el Ministerio Público; éste último emitió concepto favorable a las peticiones. En consecuencia, y no existiendo pruebas por practicar se prescindió de dicha etapa, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Es por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme voluntad de divorciarse en ambos esposos,” (Comentario del Art. 154 del C.C. edit. Leyer comentado, 4ª edición) ...”.

“...En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad

y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...”.

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles por DIVORCIO, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. “Jurisdicción Voluntaria”.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - Se decreta el **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** solicitado por los señores **NATALIA ANDREA MARTÍNEZ PULGARÍN Y ALEJANDRO VELÁSQUEZ GÓMEZ**, celebrado el 16 de diciembre de 2016 en la Notaría 16 de Medellín.

SEGUNDO. Se APRUEBA en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes respecto al hijo menor de edad **MATIAS VELASQUEZ MARTINEZ** así:

CUSTODIA: La custodia del menor **MATIAS VELASQUEZ MARTINEZ**, estará en cabeza de la madre **NATALIA ANDREA MARTINEZ PULGARIN** actualmente éste reside en la dirección calle 49 AA No.99E, interior 1208, barrio San Javier del Municipio de Medellín.

VISITAS: El padre **ALEJANDRO VELASQUEZ GOMEZ**, quien actualmente reside en la dirección carrera 75 No. 89-79 barrio Kennedy del municipio de Medellín podrá visitar al menor **MATIAS VELASQUEZ MARTINEZ** cada 2

semanas, recogiénolo los viernes a la 8.p.m y regresándolo el día Domingo a las 6.P.M .pm.

En semana el padre podrá compartir con el menor un día por espacio de 2 horas, previo acuerdo con la madre del menor de 6 p.m. hasta las 8.pm. La madre permitirá la comunicación fluida telefónica entre el padre y el menor, en especial entre las 8 y las 9 p.m., si alguno de los padres desea salir de la ciudad con el menor deberá avisar al otro con no menos de un día de antelación hacia dónde se dirige.

Vacaciones, festividades y cumpleaños: El padre podrá compartir con el menor durante su período vacacional de diciembre durante una (1) semana y en el mes de junio durante una (1) semana, además de tres días en semana Santa y tres (3) días durante la semana de receso escolar decretada por el Gobierno Nacional. Las festividades Decembrinas se alternarán anualmente, el 7 y el 24 de diciembre de un año compartirá con el Padre y el 8 y el 31 de diciembre de ese mismo año compartirá con la madre iniciando en diciembre de 2021. El día del cumpleaños del menor será repartido entre ambos progenitores y el menor estará con su padre y con su madre el día del cumpleaños de cada uno de éstos.

Nada obsta para que los padres de común acuerdo, en términos cordiales, dialoguen sobre cambios temporales en el ejercicio de las visitas.

ALIMENTOS: El padre suministrará en favor del menor la suma total de \$150.000 mensuales, cuotas que entregará a la madre del menor los días 30 de cada mes y ésta entregará un recibo como constancia, ésta suma se hará efectiva a partir de la firma de éste acuerdo y se incrementará anualmente en igual porcentaje al salario mínimo legal vigente.

SALUD: El padre continuará asumiendo la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en salud del menor y cada uno asumirá el 50% de los gastos en salud que se encuentren por fuera del Sistema General de Seguridad social en Salud, sin que ese costo supere el 50% de los ingresos salariales y prestacionales que éstos devenguen al momento de la contingencia.

EDUCACION: Tanto el padre como la madre asumirán en partes iguales los gastos de educación del menor, esto es, matrículas, útiles escolares, uniformes, transporte, textos y demás gastos educativos.

VESTUARIO: El padre del menor se compromete a suministrarle cada 4 meses, los días primero de junio, primero de noviembre y primero de diciembre de cada año, una muda de ropa, por valor de \$100.000 cada una. Dicha suma se hará efectivas a partir de la firma de este acuerdo y se incrementarán anualmente en igual porcentaje al salario mínimo legal vigente.

TERCERO. Se Aprueba el acuerdo respecto de los cónyuges el cual quedará así:

- **ALIMENTOS:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

- **RESIDENCIA: Tendrán residencia separada**

CUARTO. DECLARAR Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, surgida por el matrimonio, la cual se hará con posterioridad a esta sentencia, por cualquiera de las vías legales.

QUINTO. - INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio, el cual está asentado en la Notaría en la Notaría 16 de Medellín, inscrito bajo el indicativo serial 07052591y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970). Expídanse Las copias pertinentes.

DÉCIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Juez (e)

Dgs.

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0fd467d10ee036fd204d5d11e658a6ddb0b8f88846c223461076183b5c76e61

Documento generado en 03/06/2021 11:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>